

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1371

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

16 DIC 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 0001737-2015 de fecha 19 de septiembre del 2015, Informe N°3347-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 24 de noviembre del 2015, Informe N° 1741-2015/GRP-440010-440011 de fecha 30 de noviembre del 2015 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 19 de septiembre del 2015 mediante la imposición del Acta de Control N° 0001737-2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura-Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje T5B962 mientras cubría la ruta PIURA-PAITA, vehículo de propiedad de la empresa TURISMO DEL NORTE S.R.L., conducido por don Segundo Castillo Flores, se ha detectado presuntamente el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, sancionable con Cancelación de la Autorización del transportista y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta autorizada.

Que, ante la detección en la acción de fiscalización del presunto incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, no corresponde el otorgamiento del plazo señalado en el numeral 103.1 del art. 103° del Decreto Supremo 017-2009-MTC el cual indica: "una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado. Para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario", de acuerdo a lo establecido en el numeral 103.2.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que indica: "no procede el otorgamiento de plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con :.....103.2.1 La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación".

Que, respecto al incumplimiento del CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", corresponde aperturar el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1371'** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **16 DIC 2015**

Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa **TURISMO DEL NORTE S.R.L.** al existir los presupuestos necesarios para concluir que **presuntamente** dicho incumplimiento se ha configurado, en base a los argumentos que se desarrollaran

Que, la referida administrada se encuentra autorizada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa de acuerdo con la Resolución Directoral N° 1543-2010-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de septiembre del 2010, la cual obra desde folios quince (15) hasta folios diecisiete (17), y que el vehículo intervenido se encuentra habilitado a nombre de la referida transportista de conformidad con la Resolución Directoral de Aprobación Automática N° 097-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de marzo del 2014, que obra a folios catorce (14).

Que, el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **T5B962** en el momento de la intervención: **"se encuentra prestando el servicio de transporte de trabajadores de la empresa Santa Mónica,** según lo manifestado por el conductor, vehículo traslada 40 trabajadores de los cuales se identificaron 03. María Johana Zapata Timana DNI 40569532, Sarango Mauricio floricelda DNI 02880181, Patricia Soledad Laban Pintado DNI 46858004... (...)", además se deja constancia que "la contraprestación económica del traslado lo hacen entre las empresas según lo indica el conductor", se adjunta cuatro (04) tomas fotográficas.

Que, considerando lo antes argumentado se colige que **presuntamente** se ha configurado el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por **faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado",** con el hecho de transportar **cuarenta (40) trabajadores de la empresa Santa Mónica desde la ciudad de Piura con destino a la ciudad de Paíta,** considerando que la administrada cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar y que el **servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo,** de conformidad con lo señalado en el numeral 3.63.2 del Art. 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, a fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma,..(...)", y de acuerdo a lo señalado en el numeral 103.2.1 del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1371 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 16 DIC 2015

artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-20009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, que indica: "no procede el otorgamiento de plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con :.....103.2.1 La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **TURISMO DEL NORTE S.R.L.**, por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es el del **CODIGO C.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el numeral 118.1.3 del Art. 118° y en el numeral 103.2.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la a la empresa **TURISMO DEL NORTE S.R.L.**, por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.2.2 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado" incumplimiento calificado como **Muy Grave**, sancionable con la Cancelación de la Autorización del transportista y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA** de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte **REGULAR DE PERSONAS** en la modalidad estándar, en la ruta Piura-Sullana y viceversa a la empresa **TURISMO DEL NORTE S.R.L.**, conforme a lo regulado en el del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente medida preventiva, conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1371** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **16 DIC** 2015

**ARTÍCULO CUARTO: DELEGUESE** a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: OTORGUESE** un plazo de cinco (05) días a la empresa **TURISMO DEL NORTE S.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **TURISMO DEL NORTE S.R.L.** en su domicilio sito en AV. JOSE DE LAMA NRO 385 A 391 INTERSECCION CON Jr. CALLAO SULLANA-PIURA, y en su domicilio sito en AV.SANCHEZ CERRO N° 1140 PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. **JAIIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ**  
Director Regional

